



**EXPEDIENTE N°** : 0847-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETRÓLEOS S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE VENTAS TALARA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-025947

Lima, 29 AGO. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1281-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, el escrito de descargos del 20 de agosto del 2018 presentado por Petróleos del Perú – Petróleos S.A., y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 9 y 10 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a la Planta de Ventas Talara de titularidad de Petróleos del Perú – Petróleos S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 10 de febrero del 2016<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión N° 3723-2016-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. En el Informe Técnico Acusatorio N° 3503-2016-OEFA/DS de fecha 30 de noviembre del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1082-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada el 26 de abril del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**)<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la supuesta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

<sup>2</sup> Página 54 a la 57 del archivo digitalizado: Informe de Supervisión Directa N° 3723-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD-ROM, folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 3 al 6 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 8 y 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 24 de mayo del 2018<sup>8</sup>, Petroperú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
5. El 6 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2418-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1281-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 20 de agosto del 2018<sup>11</sup>, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>8</sup> Escrito ingresado con registro N° 2018-E01-046395. Folio 11 al 43 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 51 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 44 al 50 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito ingresado con registro N° 2018-E01-069840. Folio 52 al 64 del Expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

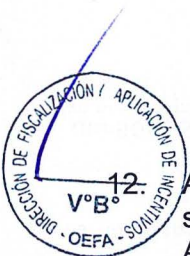
### III. ANALISIS DEL PAS

**III.1. Único hecho imputado:** Petroperú no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos negativos en el suelo del área ubicada a la altura de la válvula de alimentación de los tanques de diésel B5 N° 28 y 29 de la Planta de Ventas Talara (coordenadas UTM WGS84: 0469398E – 9491967N), producto de liqueo de diésel B5 proveniente de la mencionada válvula

#### III.1.1. Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Petroperú no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos negativos en el suelo del área ubicada a la altura de la válvula de alimentación de los tanques de diésel B5 N° 28 y 29 de la Planta de Ventas Talara (coordenadas UTM WGS84: 0469398E – 9491967N), producto de liqueo de diésel B5 proveniente de la mencionada válvula.

11. Lo señalado se sustentó en los registros fotográficos N° 21 y 22 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>, del cual se advierte suelo impregnado con hidrocarburo producto de liqueo de diésel B5 proveniente de la válvula de alimentación de los tanques N° 28 y 29 de la Planta de Ventas Talara, conforme se observa a continuación:



Así también, debe agregarse que la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de suelos, cuyos resultados se encontraron por encima de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**), tal como se detalla a continuación:

<sup>13</sup> Página 7 a la 9 del archivo digitalizado: Informe de Supervisión Directa N° 3723-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD-ROM, folio 7 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 3 a la 6 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 71 del archivo digitalizado: Informe de Supervisión Directa N° 3723-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD-ROM, folio 7 del Expediente.

**Tabla de resultados del monitoreo de suelo**

Parámetro	Unidad	Punto de muestro	ECA SUELO <sup>(*)</sup>
		151,6,ESP-01	
F1 (C5 – C10)	mg/kg MS	0,3	500
F2 (C10 – C28)	mg/kg MS	24 350	5000
F3 (C28 – C40)	mg/kg MS	971	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° S-16/11971<sup>16</sup><sup>(\*)</sup> Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM – suelo industrial

13. Es preciso indicar, que en la Resolución Subdirectoral se indicó la medida de prevención no adoptada por el administrado y que hubiera permitido evitar los impactos negativos en el suelo sin protección, tales como las inspecciones, patrullajes, mantenimientos preventivos y correctivos, sin embargo, de la revisión de la documentación evaluada por la Dirección de Supervisión – que obra en el Expediente – no se evidenció que el administrado haya implementado alguna medida de prevención.
14. Por lo señalado, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio, luego de la evaluación de la documentación recabado durante la acción de supervisión, así como los proporcionados por el administrado en su levantamiento de observaciones<sup>17</sup>, concluyó que Petroperú no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos negativos en el suelo del área ubicada a la altura de la válvula de alimentación de los tanques de diésel B5 N° 28 y 29 de la Planta de Ventas Talara (coordenadas UTM WGS84: 0469398E – 9491967N), producto de liqueo de diésel B5 proveniente de la mencionada válvula.

**III.1.2. Análisis de los descargos****- Medidas de prevención**

15. Petroperú, en su escrito de descargos 1, señaló que cuentan con mecanismos de prevención para evitar pérdidas de combustibles e impactos negativos en el suelo, conforme constan en el Manual de Manejo y Control de Productos Petroleros – 1985 (en lo sucesivo, **Manual de Manejo y Control**) y en el Procedimiento Operativo PO2-COM-301 versión 2 de Recepción Combustibles líquidos/Alcohol por Línea de Transferencia y su almacenamiento (en lo sucesivo, **Procedimiento Operativo PO2-COM-301**).

<sup>16</sup> Resultado obtenido durante la supervisión realizado el 9 y 10 de febrero del 2016, conforme consta en el Informe de Ensayo N° S-16/11971. Página 242 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 3723-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 3 a la 6 del Expediente.  
Cabe precisar que la Dirección de Supervisión evaluó la documentación remitida por el administrado en su levantamiento de observaciones respecto del cual señaló lo siguiente:

*"28. En su escrito de levantamiento de observaciones, Petroperú presentó los siguientes documentos:*

- 1. Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° RFTL-PVT-865, correspondiente al retiro de suelo impregnado con hidrocarburos, efectuado por la EPR-RS Joscana S.A.C. con N° de Registro EPSA-1112-15.*
- 2. Registro fotográfico donde se muestra el área limpia.*
- 3. Informe de Ensayo N° MA1607108-B elaborado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. que brinda los resultados del análisis de suelo tomado el 19 de abril del 2016, en el punto de Coordenadas UTM WGS84: 0469398E/ 9491967N, después de realizar la limpieza y el retiro del suelo contaminado. En dichos resultados se observa que la concentración de hidrocarburos totales de petróleo se observa que la concentración de hidrocarburos totales de petróleo (C10-C40) es de 31 pg/g lo cual no sobrepasa los ECA Suelo.*

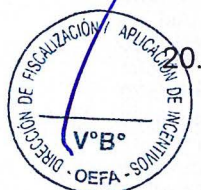
*(...)*

*31. (...) por lo tanto, las acciones ejecutadas por Petroperú para remediar o revertir los efectos ocasionados por los impactos negativos ocasionados al suelo del área ubicada a la altura de la válvula de alimentación de los tanques de Diesel B5 N° 28 y 29, (...) no la exime de responsabilidad administrativa.*





16. Sobre el particular, conviene precisar que el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos<sup>18</sup>.
17. El régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las **medidas de prevención** y/o mitigación según corresponda, **con el fin de evitar** y/o minimizar algún **impacto ambiental negativo**. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**).
18. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017<sup>19</sup> señaló que *“la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos)”*.
19. Considerando lo antes señalado, de la revisión de la documentación que se encuentra relacionada a la presente imputación que obra en el Expediente, corresponde verificar si Petroperú acredita haber ejecutado las medidas de prevención:
  - i) De la revisión del Manual de Manejo y Control se observa que el administrado identificó que las pérdidas de hidrocarburos pueden darse por **defectos mecánicos, tales como válvulas, bridas y tuberías**, pues se encuentran expuestas a fallas mecánicas por excesiva presión o condiciones defectuosas de trabajo, **razón por la cual, deben de estar lubricadas de acuerdo a indicaciones del fabricante, un mantenimiento y conservación de este equipo lograr un trabajo eficiente**<sup>20</sup>.
  - ii) De la revisión del Procedimiento Operativo PO2-COM-301 se contemplan el detalle de procedimiento para la transferencia de hidrocarburos en la Refinería Talara.



De los documentos antes señalado, si bien el administrado señala que los mantenimientos y conservación de las válvulas, bridas y tuberías resultan importantes para evitar la pérdida de hidrocarburos, dicha documentación no acredita que Petroperú ejecutó el mantenimiento de los mismos, ni otras medidas que hubiera

<sup>18</sup> Asimismo, entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

<sup>19</sup> Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017, considerando 40. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=26501](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26501) Consulta realizada el 27 de agosto el 2018.

<sup>20</sup> Folio 24 del Expediente.



permitido prevenir el impacto negativo en el suelo sin protección, tales como las inspecciones, patrullajes o alguna otra que cumpla con dicha finalidad.

21. En este punto, debe precisarse que corresponde al administrado acreditar si adoptó las referidas medidas, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios<sup>21</sup>.
22. Cabe agregar que, sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica<sup>22</sup>, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado, es Petroperú quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.
23. Sin embargo, y conforme se señaló líneas arriba, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de alguna medida en las instalaciones señaladas. Destáquese al respecto que la mera invocación por el imputado de un hecho que pudiera excluirlo de responsabilidad no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida<sup>23</sup>, lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que Petroperú ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

<sup>22</sup> Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

"(...) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petruzzi, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.° 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI)."

(Sin resaltado en original)

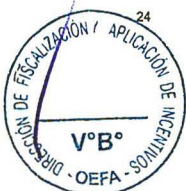
<sup>23</sup> ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."





24. Debido a ello, corresponde desestimar el desarrollo de argumentos expuestos por Petroperú, toda vez que la no adopción de medidas de prevención – habiendo reconocido la importancia de realizar el mantenimiento a fin de evitar pérdidas de hidrocarburos, actuación que hubiera permitido evitar ocasionar al impacto en el ambiente - constituye un incumplimiento a la normativa ambiental, lo cual ha sido debidamente acreditado por el OEFA sin que el administrado haya podido demostrar que dio cumplimiento al deber de adoptar las medidas de prevención, que es objeto de este extremo del PAS.

- Medidas de control y mitigación, y, limpieza y remediación

25. Petroperú, en su escrito de descargos 1, señala que cuenta con políticas de gestión ambiental para mitigar la afectación del suelo en caso de fugas y evitar el impacto negativo en el ambiente, y que una vez detectada la fuga realizó la limpieza y remediación del área afectada, presenta Informe de Ensayo N° 16071108 que evidencia que los resultados del monitoreo de suelo se encontraron por debajo de los ECA para Suelo.

26. Sobre el particular, cabe señalar que cuando se está frente a un derrame y/o liqueo de hidrocarburos se pueden identificar tres (3) etapas y en cada una se implementan diferentes medidas, tales como, (i) antes del evento: medidas de prevención; (ii) durante el evento: medidas de controlar y minimización; y, (iii) después del evento: rehabilitación, remediación y compensación.

27. En ese sentido, considerando que el presente caso, la imputación versa sobre medidas de prevención no adoptadas y no por no haber implementado medidas de control y mitigación o no haber realizado la limpieza y remediación, por lo que, lo alegado por el administrado no se encuentra relacionado con el hecho materia de análisis, en ese sentido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre este extremo. Sin perjuicio de lo señalado, la documentación presentada respecto a la limpieza y remediación será evaluada en el acápite correspondiente a las medidas correctiva.

- El liqueo de hidrocarburos se debe a un evento fortuito

28. Por otro lado, el administrado, en su escrito de descargos 1, señala que el liqueo de hidrocarburos se debe a un evento fortuito y no por falta de un procedimiento o política establecida, sobre ello, señala que la profundidad del liqueo tenía una medida de 0,3 metros aprox., lo que indica que el área afectada fue de 1,7 m<sup>2</sup> y que el volumen de tierra contaminada de área afectada fue de 0,5 metros cúbicos, adjunta Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

Al respecto, conviene precisar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, sin embargo, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>25</sup>.



<sup>25</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD (...)

SIXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.”

(El subrayado es agregado).



30. Sobre el particular, el administrado señala que el liqueo de hidrocarburos se debe a un evento fortuito, sin embargo, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite encontrarse en alguno de los supuestos de eximente de responsabilidad, a ello debe agregarse, que el administrado tampoco ha acreditado haber ejecutado medidas de prevención, por lo que, en ese extremo queda desvirtuado lo señalado por el administrado.
- El evento no generó afectación a la flora, fauna o salud humana
31. El administrado, en su escrito de descargos 1, señala que si hubiera existido una fuga de hidrocarburo por la válvula esta hubiese sido detectada por parte del administrado, pues por la tubería observada se transfiere (de lunes a sábado) 10 MB Barriles de Diésel B5 por día/operativo, así también, agrega que el presente evento no ha afectado la flora, fauna o salud humana.
32. Respecto a si se trató de una fuga, es preciso señalar, que se tratan de liqueos y no de una fuga, estos liqueos provinieron de la válvula de alimentación de los tanques de diésel B5 N° 28 y 29 de la Planta de Ventas Talara, y conforme el mismo administrado identificó en su Manual de Manejo y Control, que la pérdida de hidrocarburos proviene de las válvulas, bridas y tuberías, razón por la cual el administrado considera importante realizar su mantenimiento, en ese sentido, no encontramos frente a una fuga y no un liqueo.
33. En ese sentido, y conforme se ha desarrollado en la presente Resolución, el administrado no ha acreditado haber realizado las medidas de prevención que permitan evitar los liqueos.
34. Respecto a que no se ha generado daño a la flora, fauna o salud humana, es preciso indicar, que de los resultados del monitoreo de suelos tomados durante la supervisión se evidencia concentraciones de hidrocarburos por encima de ECA suelo, por lo que se acredita el impacto generado al componente suelo por el liqueo de hidrocarburos.
35. En ese línea, corresponde señalar que la afectación al componente suelo al entrar en contacto con el hidrocarburo, genera un daño potencial a la fauna de este componente (suelo), toda vez que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota<sup>26</sup> y mesobiota<sup>27</sup>, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente<sup>28</sup>, ocasionando una alteración en su proceso natural.<sup>29</sup>

<sup>26</sup> **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.  
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>  
Última Consulta: 26 de julio de 2018.

<sup>27</sup> **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.  
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>  
Última Consulta: 27 de agosto de 2018.

<sup>28</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

<sup>29</sup> FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.  
Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>  
Última Consulta: 27 de agosto de 2018







36. En ese sentido, queda evidenciado el impacto generado al componente suelo por el liqueo de hidrocarburos, la cual genera un daño potencial a la fauna de este componente (suelo).

- Supuesta subsanación voluntaria antes del PAS

37. Petroperú, en su escrito de descargos 1, señala que subsanó la conducta infractora, toda vez que retiró la tierra impregnada en el área afectada, conforme se puede observar en los documentos presentados mediante la Carta N° SRTL-0190-2016 de fecha 17 de junio del 2016.

38. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo del 2018<sup>30</sup>, señaló que se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, entendidas estas como las diligencias que se debe adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño; ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del título Preliminar de la Ley General del Ambiente.

39. A ello el TFA, agrega que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburo.

40. Considerando ello, las medidas adoptadas por Petroperú – con posterioridad al liqueo –corresponden a las actividades de limpieza y remediación y no a las medidas de prevención, por lo que, no acredita haber adoptado las medidas preventivas, en ese sentido, no corresponde la subsanación voluntaria en el presente caso, sin perjuicio de ello, la documentación señalada será evaluada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.

41. Finalmente, en su escrito de descargos 2, el administrado se pronunció indicando lo siguiente: (i) reitera que cuenta con un Procedimiento Operativo PO2-COM-301 y que si cumplió con las medidas de prevención, adjunta copia de bitácora del supervisor y del operador con fecha 10 de febrero del 2016, donde se evidencia la inspección y patrullaje a la zona de las válvulas, (ii) se realizaron las acciones posteriores a efectos de corregir el liqueo y realizar el debido mantenimiento, y (iii) se pronunció con relación a la propuesta de medida correctiva señalando que acredita el mantenimiento de la válvula de alimentación de los tanques de diésel B5 N° 28 y 29 de la Planta de Ventas Talara (coordenadas UTM WGS84: 0469398E – 9491967N).

Respecto a los ítems (i) y (ii), el hecho imputado fue detectado durante la acción realizada del 9 y 10 de febrero del 2016, y el administrado presenta documento del 10 de febrero del 2016, que evidencia que realizó la inspección visual a la válvula de alimentación de los tanques de diésel B5, describe que realizó la limpieza del ingreso de la válvula, las cuales constituyen acciones posteriores al evento ocurrido, por lo que, no acredita haber adoptado las medidas de prevención para evitar los impactos negativos en el suelo, en lo que corresponda los citados serán analizados en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.



<sup>30</sup>

Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo del 2018, considerando 40, 41, 42 y 43.  
Disponible en: file:///Users/karen/Downloads/RESOLUCION%20N%C2%B0%20116-2018-OEFA-TFA-SMEPIM.pdf  
Consulta realizada el 27 de agosto de 2018



43. Finalmente, en relación al ítem (iii), dichas acciones corresponden a un momento posterior al liqueo detectado, por lo que, corresponde ser analizado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
44. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Petroperú, por no adoptar las medidas de prevención para evitar los impactos negativos en el suelo del área ubicada a la altura de la válvula de alimentación de los tanques de diésel B5 N° 28 y 29 de la Planta de Ventas Talara (coordenadas UTM WGS84: 0469398E – 9491967N), producto de liqueo de diésel B5 proveniente de la mencionada válvula; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú.
45. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, artículo 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresa del subsector hidrocarburos contenidos en la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>.

31

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

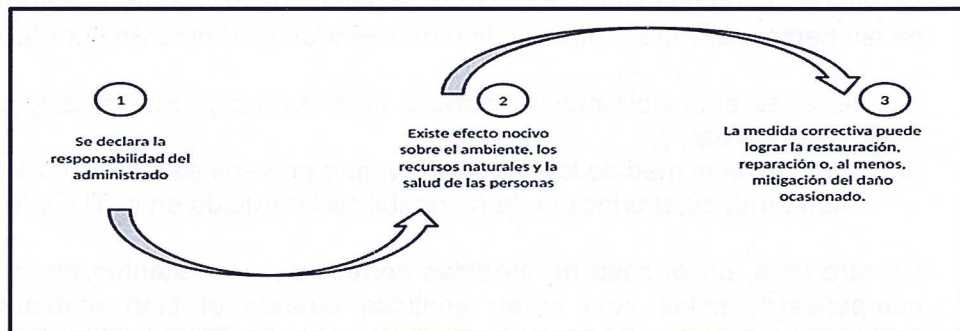
**"Artículo 249°.** -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>33</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

50. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)

<sup>35</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

51. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>37</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.** - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.** - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

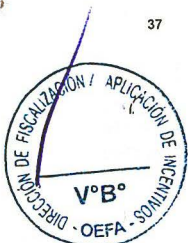
**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



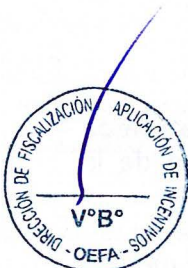
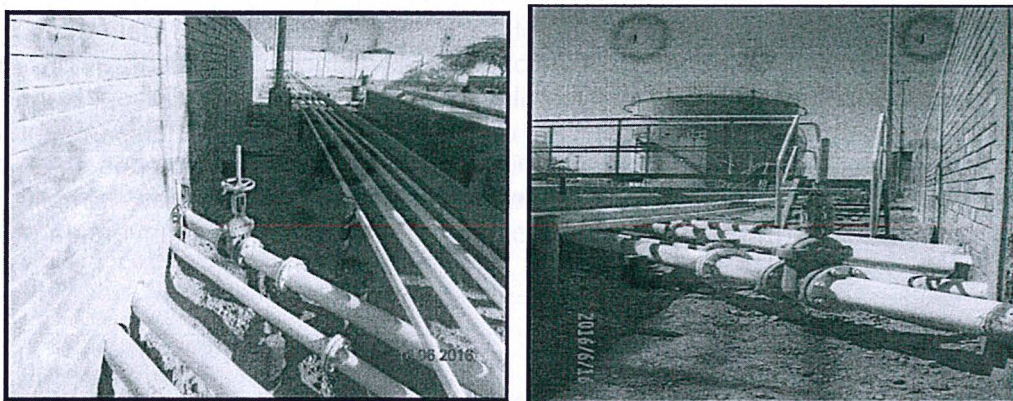


IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 54. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Petroperú no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos negativos en el suelo del área ubicada a la altura de la válvula de alimentación de los tanques de diésel B5 N° 28 y 29 de la Planta de Ventas Talara...
55. Sobre el particular, el administrado señaló y presentó lo siguientes documentos:
- El volumen de tierra contaminada de área afectada fue de 0,5 metros cúbicos, adjunta Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos RFTL-PVT-865-16.
- Realizó la limpieza y remediación del área afectada, presenta Informe de Ensayo N° 16071108 B que evidencia que los resultados del monitoreo de suelo se encontraron por debajo de los ECA para Suelo.
- Mediante Carta N° SRTL-0190-2016 de fecha 17 de junio del 2016 ingresado al OEFA con registro N° 043494, el administrado presentó: i) Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos RFTL-PVT-865-16, ii) registros fotográficos que evidencian que el área se encontraba limpió y libre de hidrocarburos, iii) Informe de Ensayo N° 16071108 B.
56. De la revisión de la documentación, se observa que el administrado realizó la limpieza y remediación del área impactada, y los resultados del monitoreo de suelo se encontraron por debajo de los ECA suelo, conforme se observa a continuación:

Registros fotográficos presentados con registro N° 043494



Resultado del monitoreo realizado por el 19 de abril del 2016 - Informe de Ensayo N° 16071108 B

Table with 5 columns: Parámetro, Referencia, Unidad, LD, Resultado. It details the identification of the sample (UPLT-1), the date and time of sampling (19/04/2016 - 11:40 AM), and the results for total hydrocarbons (C10 - C40) showing a concentration of 31 Pg/g.



57. Al respecto, corresponde señalar, que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018<sup>38</sup> ha señalado que en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la propuesta de medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
58. Por lo señalado y habiéndose verificado que el administrado acreditó las labores de limpieza y remediación del área afectada por la fuga de gas y condensados, corresponde, evaluar si amerita el dictado de una medida correctiva destinada a prevenir futuros eventos similares.
59. De la revisión del escrito de descargos 2, se observa que el administrado realizó el mantenimiento de la válvula de alimentación de los tanques de diésel B5 N° 28 y 29 de la Planta de Ventas Talara (coordenadas UTM WGS84: 0469398E – 9491967N), adjunta reportes de mantenimiento de fecha 5 de julio del 2016 (la válvula de alimentación de los tanques de diésel B5 N° 28), 7 de noviembre del 2017 (la válvula de alimentación de los tanques de diésel B5 N° 29) y 14 de agosto del 2018 (la válvula de alimentación de los tanques de diésel B5 N° 27, 28 y 29) y adjunta registro fotográfico que dan cuenta del mantenimiento realizado.
60. Por lo señalado, y considerando que el área impactada ha sido remediada y que el administrado ha realizado acciones de mantenimiento en la válvula de alimentación de los tanques de diésel B5 N° 28 y 29 de la Planta de Ventas Talara (coordenadas UTM WGS84: 0469398E – 9491967N), con la finalidad de prevenir futuros eventos similares, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, en consecuencia, no corresponde ordenar una medida correctiva al administrado, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petróleos S.A.** por la comisión de la infracción correspondiente al único hecho imputado de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Petróleos del Perú – Petróleos S.A.** para la única conducta infractora indicada en la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.



<sup>38</sup> Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27343](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343)  
Consulta realizada el 27 de agosto del 2018



**Artículo 3°.** - Informar a **Petróleos del Perú – Petróleos S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.** - Informar a **Petróleos del Perú – Petróleos S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/kps-amv

Professional - 100%  
100% - 100%  
100% - 100%  
100% - 100%